



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-122  
RERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RODRIGO ARRAZOLA DE LOS REYES  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO SA- TEMPO- Y ULTRA SAS

Barranquilla, 01 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que revisado el expediente se pudo constatar que las demandadas respondieron la demandadas sin que hubiera constancia de su recibido. CURTIEMBRES BUFALO, respondió el 25 de mayo y presentó excepciones de fondo. ULTRA SAS, respondió el 25 de mayo y presentó excepciones de fondo. TEMPO SAS, respondió la demanda el 26 de mayo del presente año y presentó excepciones de fondo. La parte demandante el 2 de junio, dentro de los cinco días de haberse contestado las demandadas presentó reforma en cuanto a pretensiones y hechos. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con relación a las notificaciones de las demandadas se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente. -

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando los representantes legales de las entidades demandada ULTRA SAS, CURTIEMBRES BUFALO SA y TEMPO SA, le otorgan poder a sus apoderados para que estos los represente y responda la demanda, dan cuenta del conocimiento que tienen acerca del presente proceso, de tal manera que se tendrán por notificados bajo la figura señalada.

Revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se observa que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirán.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda en cuanto a hechos y pretensiones.

El artículo 28 del CPL reza lo siguiente:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4  
PBX 3885005 Ext. 1125 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla  
reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda. -

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda fue presentada dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

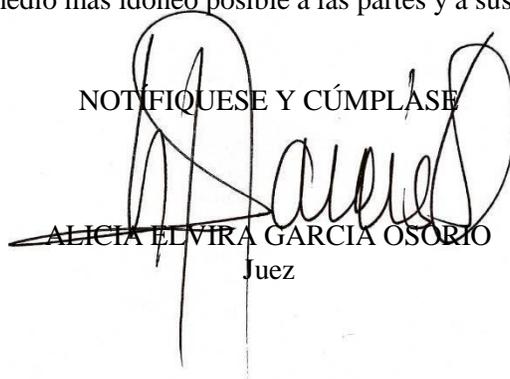
Primero: Téngase por notificadas las demandadas por conducta concluyente

Segundo: Admitir la reforma a la demanda presentada en el presente proceso seguido por: Rodrigo Arrazola De los Reyes contra Curtiembres Búfalo SAS, Ultra SAS, y Tempo SAS. En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con el art 28 del CPL.

Segundo: Téngase como apoderado de las demandadas Curtiembres Búfalo SAS, Ultra SAS, y Tempo SAS, a los abogados a CARLOS CARDONA GAVIRIA, ANA MARIA DE LA HOZ GONZLAEZ Y WILLIAN BARRIOS CASTILLO, para los efectos y fines expresados en los poderes poder conferido.

Tercero: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02-07-2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo

